EXP. N.° 10375-2006-PA/TC
LIMA
PEDRO ALBERTO CÓRDOVA ROJAS

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

## I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Alberto Córdova Rojas contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 273, su fecha 31 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Demanda

Con fecha 5 de abril de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) a fin de que se declare sin efecto jurídico el Acuerdo del Pleno del CNM, de fecha 7 de febrero de 2004, por su decisión de no ratificarlo en el cargo de Fiscal Superior del Distrito Judicial de Cañete, y en consecuencia se disponga su reposición en el cargo y se expida el título oficial correspondiente. Alega que dicho acuerdo afecta los principios de dignidad de la persona humana y de interdicción de la arbitrariedad, así como sus derechos fundamentales al debido proceso y a una debida motivación.

### 2. Contestación de la demanda

Con fecha 7 de junio de 2004 el CNM contesta la demanda afirmando que el proceso de evaluación y ratificación del accionante se ha llevado a cabo de conformidad con el artículo 154° de la Constitución, sin vulnerar los derechos del demandante. En ese mismo sentido se pronuncia el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del CNM, quien agrega que, en materia de evaluación y ratificación de jueces, las resoluciones emitidas por el CNM son irrevisables en sede judicial.

### 3. Resolución de primer grado

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de abril de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que la actuación del CNM se ha realizado de acuerdo a ley y no existe violación o amenaza a los derechos del recurrente.

**4. Resolución de segundo grado**
La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

## III. FUNDAMENTOS

***Consideraciones previas***

1. Antes de dilucidar la controversia debe precisarse que conforme a los fundamentos 6, 7 y 8 de la STC 3361-2004-AA/TC los criterios establecidos por este Colegiado con anterioridad a la publicación de dicha sentencia en el diario oficial *El Peruano* –esto es, con anterioridad al 31 de diciembre de 2005– constituyen una interpretación vinculante en todos los casos relacionados con los procesos de evaluación y ratificación de magistrados efectuados por el CNM y, por ende, los jueces deben aplicar la jurisprudencia de este Tribunal en los términos en que estuvo vigente, ya que, hasta antes de la referida fecha de publicación, la actuación del CNM tenía respaldo en la interpretación efectuada respecto de las facultades que a tal institución le correspondían en virtud del artículo 154°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú.

***Precisión del petitorio de la demanda***

2. En el caso concreto el recurrente solicita que cesen los efectos del acuerdo de no ratificarlo, adoptado por el Pleno del CNM en sesión de fecha 7 de febrero de 2004; y en consecuencia, se lo reponga en el cargo de Fiscal Superior del Distrito Judicial de Cañete y se le expida el título oficial correspondiente.

***Análisis constitucional del caso concreto***

3. El demandante argumenta, esencialmente, que la decisión de no ratificarlo en el cargo de Fiscal Superior del Distrito Judicial de Cañete carece de motivación, y que ello vulnera los principios de dignidad de la persona humana, de interdicción de la arbitrariedad, así como su derecho fundamental al debido proceso (fojas 9). Al respecto, cabe señalar que en todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que, con la decisión emitida, se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, será arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional.

4. En el supuesto particular de los procedimientos de evaluación y ratificación de magistrados ante el CNM, si bien el ejercicio *per se* de tal atribución discrecional no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es cuando no se motiva debidamente las decisiones adoptadas y/o no se sigue los procedimientos legalmente establecidos para su adopción. Sin embargo, en jurisprudencia uniforme y reiterada (cf. STC 1941-2002-AA/TC), este Tribunal ha establecido que no todo acto

administrativo expedido al amparo de una potestad discrecional, siempre y en todos los casos, debe estar motivado. Es precisamente dicha situación en la que se encuentra la institución de las ratificaciones judiciales, pues cuando fue introducida en la Carta de 1993, fue prevista como un mecanismo que únicamente expresa el voto de confianza de la mayoría o la totalidad de miembros del CNM sobre la forma como se ha ejercido la función jurisdiccional.

5. De este modo se dispuso que el establecimiento de un voto de confianza que se materializa a través de una decisión de conciencia por parte de los miembros del CNM, sobre la base de determinados criterios que no requieren ser motivados, no es una institución que se contraponga al Estado Constitucional de Derecho y a los valores que el Estado persigue promover. En tal sentido, si bien el Acuerdo del Pleno del CNM en sesión de fecha 7 de febrero de 2004, podría considerarse violatorio del derecho al debido proceso –en la medida que adolecería de falta de motivación respecto de las razones que hubiesen justificado la decisión de no ratificar al actor en el cargo de Fiscal Superior del Distrito Judicial de Cañete–, en el fundamento 7 de la STC 3361-2004-AA/TC, este Tribunal ha señalado que

> [...] en lo sucesivo, y conforme a lo que se establezca en el fallo de esta sentencia, los criterios asumidos en este caso deberán respetarse como precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del CPC, tanto en el ámbito judicial como también por el propio CNM. Es decir, en los futuros procedimientos de evaluación y ratificación, el CNM debe utilizar las nuevas reglas que se desarrollarán en la presente sentencia.

6. Para estos casos entonces se aplica el *prospective overruling*, mecanismo mediante el cual todo cambio en la jurisprudencia no adquiere eficacia para el caso decidido sino para los hechos producidos con posterioridad al nuevo precedente establecido. En el caso de autos, el acuerdo del Pleno del CNM se realizó el 7 de febrero de 2004; es decir, antes de la emisión de la sentencia que configura el nuevo precedente, razón por la cual la demanda no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**
**GARCÍA TOMA**
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR